

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/064/2019  
Metepec, Estado de México, 29 de marzo de 2019

Asunto: Voto en Contra con Voto Disidente

LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto en Contra con Voto Disidente** emitida por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 04769/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **décima segunda sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

  
A T E N T A M E N T E

Omar Salatiel Acosta Martínez  
Coordinador de Proyectos

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz.- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.  
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 311.  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México





VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04769/INFOEM/IP/RR/2018.

El presente voto que realiza la suscrita, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las facultades y atribuciones con que cuenta este Órgano Garante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Hemos de comenzar recordando que el recurrente requirió del Poder Judicial, copia digitalizada íntegra de la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Tercero Civil de Ecatepec, en el juicio ordinario civil 157/2018 promovido por el C. Eruviel Ávila Villegas, y figurando como parte demandada el C. Humberto Padgett León.

Derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante respuesta de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado

RECURSO DE REVISIÓN 04769/INFOEM/IP/RR/2018

adjuntó la siguiente liga electrónica: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia#>, precisando que mediante la décima segunda sesión ordinaria del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, su Comité de Transparencia determinó clasificar como reservada la información requerida, **argumentando que el proceso jurisdiccional en cita no ha quedado firme, al ser objeto del recurso de apelación.**

Ahora bien, cabe señalar que ante la inconformidad, el recurrente interpuso recurso de revisión, en el cual, en lo medular expone los siguientes argumentos:

- La información requerida alude a una posible irregularidad del ejercicio periodístico.
- La Litis fijada en el procedimiento jurisdiccional reviste de interés general y alcance público, al figurar como parte un servidor público en ejercicio de sus funciones.
- La publicación de los datos personales inmersos en la resolución emitida por el Juzgado Tercero Civil de Ecatepec no causaría perjuicio a ninguna de las partes, en virtud de que en la propia determinación, el órgano jurisdiccional ordenó la publicación de un extracto de su determinación en un diario de circulación nacional.

En contraste, es óbice mencionar que mediante informe justificado rendido en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado confirmó la respuesta primigenia.

Una vez expuesto lo anterior, el Comisionado Ponente determinó ordenar la entrega de la información solicitada, como se acredita en el resolutivo **SEGUNDO**, mismo que señala a la literalidad:

*“Segundo. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO atender la solicitud de información de mérito, para que en términos del Considerando cuarto de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX en versión pública, lo siguiente:*

*Único. Sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente 157/2018 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México.*

*Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.” [Sic]*

En este tenor, la suscrita no comparte el sentido en que se resolvió, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

- a) Inicialmente debemos de referir que en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN 04769/INFOEM/IP/RR/2018

Información Pública, adicionalmente, se contempla que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.<sup>1</sup>

**Sin embargo, dicho Organismo se encuentra limitado en cuanto a la información de carácter jurisdiccional,** conforme lo establecido en el párrafo 4 de la fracción VIII, del artículo en cita, entendiéndose como información jurisdiccional<sup>2</sup> aquella relacionada con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; precisando que en estos casos resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de

<sup>1</sup> **Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

**A**

<sup>2</sup> **Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

En concordancia con lo anterior, en el capítulo V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 194 y 195, contempla que con respecto al acceso a la información en materia jurisdiccional, se deberá crear un Comité integrado por tres ministros, encargado de la aplicación de esta Ley.

Dichos Comités **-Comité especializado de ministros y Comité de Transparencia-** son los encargados de garantizar el acceso a la información pública en materia jurisdiccional, como ha quedado señalado anteriormente, y los mismos han establecido los mecanismos para la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra de la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>.

Mecanismo, que establece que cuando los recursos de revisión se presenten directamente ante algún organismo garante diverso, éste deberá remitir a la brevedad el expediente completo a la Unidad General de Transparencia y

<sup>3</sup> **ACUERDO DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE MINISTROS RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DEL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/acuerdos/documento/2016-11/Acuerdo-Comite-Especializado-Sustanciacion-Recursos-Revision\\_1.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/acuerdos/documento/2016-11/Acuerdo-Comite-Especializado-Sustanciacion-Recursos-Revision_1.pdf)

RECURSO DE REVISIÓN 04769/INFOEM/IP/RR/2018

Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea dicha instancia la que realice el trámite conducente.

Ahora bien, cabe precisar que nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en armonía con nuestra Constitución Federal, en su artículo 5º, de igual manera consagra y establece el derecho de acceso a la información, así como la obligación de todas las autoridades a permitir el acceso a la información.

No obstante, en la fracción VIII, párrafo cuarto, establece de forma clara y precisa que el Órgano Garante a nivel local del Derecho de Acceso a la Información, se encuentra limitado a conocer respecto de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia, además contempla que deberá crearse un Comité que resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.<sup>4</sup>

Con base en lo anterior, se acredita que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra limitado respecto de su esfera

---

<sup>4</sup> Artículo 5º (...)  
VIII (...)

El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Magistrados. Resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

de actuación, en lo que respecta a la información jurisdiccional, toda vez que resulta competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el resolver respecto al acceso a dicha información.

- b) En una segunda aproximación, debemos de referir que el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios otorga atribuciones a los sujetos obligados para determinar qué información actualiza alguno de los supuestos de clasificación como información confidencial o reservada.

Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho fundamental, en consecuencia, es necesario precisar que el acto que emana del comité de transparencia del sujeto obligado reúne los siguientes atributos:

- La autoridad que emitió el acto es la debidamente facultada para ella.
- La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada fue asentada en un documento que registra la determinación que emana de un análisis minucioso.
- Al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, el comité de transparencia del sujeto obligado acreditó la estricta correspondencia entre un elemento y otro.

RECURSO DE REVISIÓN 04769/INFOEM/IP/RR/2018

- La restricción al derecho fundamental fue debidamente fundada y motivada, al citar los preceptos legales aplicables, así como al expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para la emisión del acto.
- El comité de transparencia sustentó la clasificación de la información como reservada con base en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia local, así como demás normatividad aplicable. Lo anterior bajo la premisa de que el procedimiento jurisdiccional no ha quedado firme, en este sentido, la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Tercero Civil de Ecatepec, en el juicio civil 157/2018 es susceptible de ser confirmada, modifica o revocada por el Tribunal de Alzada. Asimismo, no debe de resultar desapercibido que la constitucionalidad de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de carácter ordinario son susceptibles de ser valoradas vía juicio de amparo.
- Finalmente, es menester señalar que si bien es cierto que el actor del juicio civil 157/2018 fungió como Gobernador Constitucional del Estado de México en el periodo 2012-2018, lo cierto también es que su extinto nombramiento no es razón suficiente para acreditar el interés general y alcance público como excepción a la clasificación de la información como reservada, pues la acción judicial fue promovida en su carácter de ciudadano.

RECURSO DE REVISIÓN 04769/INFOEM/IP/RR/2018

Con base en lo anteriormente expuesto, la suscrita no comparte el sentido en que se resolvió el recurso de revisión 04769/INFOEM/IP/RR/2018, toda vez que existen múltiples razones encauzadas a desvirtuar la entrega de la información, mismas que no fueron valoradas adecuadamente al emitir el proyecto de resolución correspondiente.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

OSAM/JCMA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapar No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepc, Estado de México

